



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinte (2020)

Radicado:	73001-33-33-006-2018-00253-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HELIODORO BONILLA CARRANZA
Demandado:	CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -
Asunto:	PRIMA DE ACTIVIDAD

I. ANTECEDENTES

En atención a la decisión proferida en la audiencia inicial adelantada el pasado **28 de enero de 2019**, donde se manifestó **que se negarían las pretensiones** de la demanda, el Despacho procede a emitir los argumentos que soportan dicha decisión.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 00003-201813561 – CASUR id: 34776 del 16 de julio de 2018 emanado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – por el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago del retroactivo resultante de la diferencia económica dejada de percibir, entre lo pagado y lo dejado de cancelar, en virtud al incremento de la PRIMA DE ACTIVIDAD conforme a lo establecido en el Decreto 2070 de 2003.

1.2 Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reajustar y pagar la asignación mensual de retiro a que tiene derecho el demandante con la inclusión de la totalidad de la prima de actividad, conforme el artículo 24 del Decreto 2070 de 2003.

1.3 Que se condene a la entidad demandada, a pagarle al demandante el retroactivo de las sumas dejadas de percibir, desde la fecha en que se le reconoció la asignación mensual o desde cuando produzca efectos fiscales, según la reclamación del demandante y hasta la fecha en que se incluya en la nómina.

1.4 Que la entidad demandada reconozca y pague indexado los valores que correspondan a partir de la fecha en que se le reconoció la asignación de retiro del demandante, actualizándolos a valor presente de acuerdo a la fórmula establecida en reiteradas jurisprudencias por el Honorable Consejo de Estado.

1.5. Las sumas reconocidas deberán ser indexadas y actualizadas en los términos del artículos 178 del CCA, tomando como base el índice de precios al consumidor

IPC certificado por el DANE más los intereses comerciales moratorios a que hubiere lugar y en los términos del artículo 176, modificados por los artículos 187 y 192 de la ley 1437 de 2011.

1.6 Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1. Que el señor HELIODORO BONILLA CARRANZA fue retirado del servicio como agente de la Policía Nacional mediante resolución No. 03805 del 26 de julio de 2004.

2.2. Que la entidad demandada por medio de Resolución No. 03805 del 26 de julio de 2004, reconoció asignación mensual de retiro al señor HELIODORO BONILLA CARRANZA con fundamento en el decreto 1213 de 1990.

2.3. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció al demandante la prima de actividad en cuantía equivalente al 20% del sueldo básico.

2.4. Que para la fecha de retiro del accionante se encontraba vigente el Decreto 2070 de 2003, el cual mantuvo su eficacia hasta el 03 de junio de 2004, fecha en la que se desfijó el edicto por el cual se notificó la sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004.

2.5. Que el demandante por medio de petición No. 327022 del 22 de mayo de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de la totalidad de la prima de actividad con fundamento en el Decreto 2070 de 2003, por cuanto era la norma vigente y aplicable a la fecha en que adquirió la calidad de retirado.

2.6. Que la anterior solicitud fue negada por la entidad demandada a través del oficio No. E-00003-201813561- CASUR –ID 341776 del 16 de julio de 2018.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada durante el traslado de la demanda contestó la misma oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda ya que al señor Agente le fue aplicada la normatividad vigente a la fecha de retiro, por lo que la entidad no tiene facultad legislativa para expedir normas.

Refiere que la prima de actividad se liquidó conforme al estatuto vigente para la fecha del retiro del demandante, razón por la cual no es aplicable la norma aludida por la parte actora, ley 923, ya que fue publicada el 31 de diciembre de 2004, fecha posterior a la que se le reconoció la asignación de retiro.

Propuso la excepción de inexistencia del derecho.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 La parte accionante

La accionante reiteró lo expuesto en la demanda y solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda, señalando que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por no haber sido expedidos con las normas vigentes al momento de proferirse, en especial el Decreto 2070 de 2003, refiriendo que los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional tienen efectos hacia el futuro, por lo que en el presente asunto para el momento de la declaratoria de inconstitucional de la mencionada norma, el actor ya había adquirido el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro, por lo que la norma aplicable para efectos de las partidas computables incluibles y su liquidación, era esta última.

En el presente caso, indica que el decreto 2070 de 2003, estuvo vigente hasta la fecha de des fijación del edicto de la sentencia C-432 de 2004, es decir, hasta el 3 de junio de 2004, y por lo tanto el señor BERNAL TORRES es beneficiario de la misma, sin que se deban adoptar los vigentes para la fecha de reconocimiento de la prestación periódica, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en diferentes oportunidades por el Consejo de Estado, especialmente al resolver recurso de revisión en un caso similar y donde concluyó que la prima de actividad debe reconocerse en la asignación de retiro, teniendo en cuenta si el actor adquirió el derecho en vigencia de la ya varias veces mencionada norma.

4.2 La parte accionada

El apoderado de la parte accionada en esta oportunidad procesal solicitó negar las pretensiones de la demandada, al considerar que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho, reiterando además, cada uno de los argumentos expuestos en el acta del Comité de Conciliación, que indican que no es procedente el reconocimiento pretendido dentro del presente asunto pues el Decreto 4433 de 2004 es el aplicable al presente asunto, al no tener la ley efectos retroactivos.

4.3 Ministerio Público

Señala que en el presente asunto las sentencias de revisión constituyen sentencia de unificación, por lo que debe tenerse como tal la proferida por el Consejo de Estado el 7 de marzo de 2003, y en consecuencia liquidar la asignación del actor con la norma vigente al momento del retiro y no con los 3 meses de alta, pues estos últimos tienen como propósito la preparación del expediente administrativo.

Indica que la sentencia mencionada refiere la vigencia del Decreto 2070 de 2003, del 25 de julio de 2003 hasta el 6 de mayo de 2004, fecha esta última en que la providencia C-432 de 2004, la declaró inexecutable.

En el presente asunto, afirma que el retiro del actor se dio en vigencia de la norma, por lo que es procedente la reliquidación de la asignación de retiro con la partida computable de la prima de actividad en el porcentaje establecido en el Decreto 2070

de 2003, y aplicando la prescripción trienal que consagra dicha disposición normativa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Se trata de determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia de ello ordenar el reajuste de la asignación de retiro del demandante con la inclusión de la prima de actividad en los términos del Decreto 2070 de 2003, por haber adquirido el derecho pensional en su vigencia o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 TESIS DE LA PARTE ACCIONANTE

Señala que hay lugar a la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con la prima de actividad en los términos del Decreto 2070 de 2003, por ser la norma vigente y aplicable a la fecha en que adquirió la calidad de retirado, al tratarse de un derecho adquirido.

6.2 TESIS DE LA PARTE ACCIONADA

Indica que la prima de actividad del demandante se liquidó conforme al estatuto vigente para la fecha del retiro, por lo que no le es aplicable la Ley 923 debido a que fue publicada el 31 de diciembre de 2004.

6.3 TESIS DEL DESPACHO

Considera que deberá accederse a las pretensiones de la demanda, como quiera que el Decreto 2070 de 2003, aunque declarado inexecutable en sentencia C-432 de 2003, era la norma vigente y aplicable para el momento de retiro del señor Heliodoro Bonilla Carranza, esto es, 08 de marzo de 2004, y por tanto su asignación de retiro debe ser reajustada con la prima de actividad en un monto equivalente al 78% de lo devengado por éste concepto en actividad; así mismo tiene derecho a que se le paguen los valores retroactivos generados con ocasión de la diferencia que surja entre la pensión que ha venido devengando y la resultante del reajuste ordenado, cuyo pago debe efectuarse a partir del 22 de mayo de 2015, en virtud del fenómeno de la prescripción.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que al señor Heliodoro Bonilla Carranza le fue reconocida asignación de retiro mediante resolución No. 03805 del 26 de julio de 2004.	Documental: Copia de la Resolución No. 03805 del 26 de julio de 2004 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fl. 6)

2. Que al liquidarse la asignación de retiro del accionante, se tuvo en cuenta como partida computable la prima de actividad en un 20%.	Documental: Copia de liquidación de asignación de retiro (Fl. 7)
3. Que el señor Heliodoro Bonilla Carranza estuvo vinculado a la Policía Nacional como agente del 16 de noviembre de 1981 al 06 de junio de 2004, es decir por 22 años 10 meses y 21 días.	Documental: Copia de hoja de servicios 12554252 del 22 de abril de 2004 (Fl. 5)
4. Que la fecha de retiro del señor Jaime Bernal Torres fue el 08 de marzo de 2004 y los 03 meses de alta se cumplieron el 08 de junio de 2004	Documental: Copia de hoja de servicios 12554252 del 22 de abril de 2004 (Fl. 5)
5. Que el accionante el 22 de mayo de 2018, solicitó el reajuste de su asignación de retiro en los términos y porcentajes establecidos en el Decreto 2070 de 2003, por encontrarse vigente a la fecha de retiro del servicio.	Documental: Derecho de petición presentado el 22 de mayo de 2018 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fl. 4)
6. Que la anterior petición fue negada por la entidad accionada al considerar que el Decreto 2070 de 2003 fue declarado inexecutable por medio de sentencia C- 432 del 06 de mayo de 2004	Documental: Oficio No. E-00003-201813561 CASUR ID 341776 del 16 de julio de 2018 (Fl. 3)
7. Que la sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004 se notificó por edicto el cual fue fijado el 01 de junio de 2004 y desfijado el 03 de junio de 2004.	Documental: Constancia emitida por la Secretaria General de la Corte Constitucional (Fl. 11)

8. DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD

La prima de actividad fue consagrada inicialmente a favor de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, correspondiente a un porcentaje adicional de su sueldo básico, y por expreso mandato normativo, un factor para efectos de liquidar la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, por la Caja de Retiro. De modo que, en cuanto a la consagración de la prima de actividad a favor de los miembros de la Policía Nacional, se tiene que los Decretos 2340 de 1.971, 609 de 1.977, y el 1213 de 1.990, han regulado la misma así:

El **Decreto 609 de 1977** en su artículo 55 establece que bajo la vigencia de este decreto, se liquidará la prestación de retiro sobre las siguientes partidas:

*“Cesantía y demás prestaciones unitarias: sueldo básico, prima de antigüedad, subsidio familiar, una **prima de actividad del quince por ciento (15%) del sueldo básico correspondiente y una doceava parte de la prima de navidad...***

Art. 58. Asignación de Retiro. *Los agentes que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años por disposición de la Dirección General de la Policía Nacional, por incapacidad sicológica, por mala conducta comprobada, por haber cumplido la edad de 60 años o por solicitud propia después de 20 años, tendrán derecho a partir de la fecha en que termine los tres meses de alta, a que por la caja de Sueldos de Retiro se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un 50% del monto de las partidas de que trata el artículo 55 por los 15 primeros años de servicio y un 4% más por cada año que exceda los 15, sin que el total sobrepase el 85%”.*

En primer término, el **Decreto 1213 de 1.990** “Por el cual se reforma el estatuto del

personal de agentes de la Policía Nacional", de cara a la prima de actividad, no introdujo variación en su regulación, tanto para el personal en servicio activo como para el retirado, conservando los porcentajes en relación con el tiempo servido para efecto de cuantificar su inclusión en la asignación de retiro respecto de las disposiciones del Decreto 087 de 1.989, estableciendo en su artículo 30 la prima de actividad para el personal en servicio activo¹.

De manera que, en relación con su inclusión en la asignación de retiro, su porcentaje en relación al tiempo servido se reguló en los artículos 100 y 101 así:

"ARTÍCULO 100. BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:

a. Sueldo básico.

b. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto

c. Prima de antigüedad.

d. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

e. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

(...)"

"ARTÍCULO 101. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.

- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.

- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico."

Posterior a ello, se expidió el **Decreto 2070 de 2.003** "Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional" el cual reguló la asignación de retiro y de manera especial y concreta las partidas computables²³.

¹ "ARTICULO 30.- Prima de actividad. Los Agentes de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido".

² "ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

(...)

³ "ARTÍCULO 24. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN ACTIVIDAD. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

Debe decirse respecto del Decreto 2070 de 2.003, que el mismo fue declarado inexecutable mediante la Sentencia **C-432 de 2.004** con fundamento en los siguientes argumentos:

(...)

Por consiguiente, las obligaciones que surgen del régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública, son susceptibles de regulación exclusivamente mediante ley marco y no admiten, en su desarrollo, otra modalidad normativa, principalmente, a través del ejercicio de facultades extraordinarias por expresa prohibición constitucional (C.P. art. 150, num 10). En efecto, el otorgamiento de facultades al Presidente de la República para regular de manera general y abstracta un asunto sometido a reserva de ley marco, desconocería el ejercicio de la competencia concurrente que para la regulación de dichas materias ha establecido el Constituyente: Entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional”.

Frente a ello y a la vigencia del mencionado Decreto 2070 de 2003 el Consejo de Estado en sentencia del **01 de marzo de 2012**⁴ se pronunció, señalando:

“Es cierto que el Decreto 2070 de 2003 fue objeto de declaratoria de inexecutable a través de la sentencia C-432 de 2004, sin embargo, para cuando se profirió esta providencia, 6 de mayo de 2004, estaba vigente y el reconocimiento de la asignación de retiro había sido efectuado desde el 13 de abril de 2004.

Sin embargo, no era posible modificar el acto de reconocimiento de la asignación de retiro del actor con base en la declaratoria de inexecutable de la norma que le había servido de fundamento a la entidad, por cuanto los efectos de dichos fallos rigen hacia el futuro, salvo que la misma providencia determine lo contrario, criterio que no sólo está fundado en el principio de la presunción de legalidad, de respeto por los efectos que ya surtió la Ley y por las situaciones establecidas bajo su vigencia, sino también por el principio de seguridad jurídica. Así lo dispone el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, al decir:

ARTICULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. *Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.*

En consecuencia, por lo expuesto, la Caja de Retiro de la Policía Nacional no podía como lo hizo, modificar el régimen bajo el cual había reconocido la asignación de retiro y por tal razón se confirmará la providencia consultada, modificándola en el sentido de señalar que el porcentaje en que debe reconocerse la prima de actividad corresponde a un 54% más, como bien lo señaló el Procurador Segundo Delegado ante esta Corporación en su concepto, por disposición del artículo 23 del Decreto 2070 de 2003...”.
Negrillas por fuera de texto

24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.

24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior, se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

(...)

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 01 de marzo de 2012, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, radicado No. 17001-23-31-000-2005-02204-01(0702-09)

La anterior decisión fue tomada en cuenta por el Órgano de Cierre en sede de revisión mediante sentencia del **7 de marzo del 2013**, proferida dentro del radicado 11001 33 31 010 2007 00575 01 (2108-10), con ponencia del Consejero Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN donde agregó lo relativo a la fecha en que debe entenderse adquirido el derecho a la asignación de retiro:

“...En efecto, para nuestro caso es importante resaltar que si bien el retiro del actor se produjo el 13 de febrero de 2004 y los tres meses de alta culminaron el 13 de mayo de 2004, es claro que tal periodo tiene como uno de los objetivos primordiales la elaboración de la hoja de servicios[26] y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo proferido por la entidad, culminados los cuales se goza del derecho al pago de la asignación de retiro, como lo disponen los artículos 24 y siguientes del Decreto 2070 de 2003.

Además en éste caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, sólo hasta el 26 de julio de 2004, procedió a efectuar el reconocimiento pensional, por ello, no puede aceptarse que la mora de la administración en tal reconocimiento varíe el régimen aplicable cuando es el retiro el que determina la norma que rige la situación en cada caso.

En aplicación al caso concreto se desprende que el retiro del señor agente (r) JOSÉ ARNUBIO CASTRILLÓN VALENCIA, se provocó el 17 de marzo de 2004 y los tres meses de alta finalizaron el 17 de junio de 2004, se reitera que este periodo tiene como objetivo principal la elaboración de la hoja de servicios y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo emitido por la entidad, culminados estos se goza del derecho al pago de la asignación de retiro como se consagra en los artículos 24 y siguientes del Decreto 2070 de 2003.

Por ello, no queda duda, que el actor cuenta con el derecho a que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectúe con base en el Decreto 2070 de 2003, vigente a la fecha de retiro del actor, atendiendo al 55% de la prima de actividad, y que debido a esto, sea reajustada su asignación de retiro, efectiva desde el 13 de junio de 2004, como lo pidió en la demanda[27], debido a la no ocurrencia del fenómeno de la prescripción...” Subrayas por fuera de texto.

El anterior criterio ha sido adoptado por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del **22 de noviembre de 2019**, quien en un caso similar al que nos ocupa señaló⁵:

“...De acuerdo a lo anterior se extrae que el tiempo de tres (3) meses de alta con los que cuenta la entidad demandada se consideran como un periodo en el cual se elaboran los actos administrativos que otorgan al servidor público el derecho al pago de la asignación de retiro, pero antes de iniciar este lapso de tiempo ya se cuenta con el requisito para acceder al derecho a la asignación, es decir ya está consolidado el derecho pensional.

(...)

Se concluye entonces que a pesar que fue declarado inexecutable el Decreto 2070 de 2003, para el momento en que surgió el derecho al extremo demandante del reconocimiento de la asignación de retiro no era viable denegar la aplicación de esta norma, en la medida que ya tenía un derecho consolidado con ocasión del citado decreto, enfatizando que el decreto 2070 de 2003 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004 y el señor agente (r) JOSÉ ARNUBIO CASTRILLÓN VALENCIA, se retiró del servicio el 17

⁵ Sentencia del 22 de noviembre de 2019, Rad 73001-33-33-007-2017-00417-01 M.P. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

de marzo de 2004 fecha para la cual el mentado decreto se encontraba vigente...”
Negrillas y subrayas por fuera de texto

9. DEL CASO CONCRETO

Revisada la foliatura como se dijo en antecedencia, se encuentran probados los siguientes supuestos de hecho relevantes para la decisión a tomar:

Que el señor Heliodoro Bonilla Carranza se le reconoció asignación de retiro en el grado de agente mediante **la Resolución No. 03805 del 26 de julio de 2004**, teniendo en cuenta para ello el sueldo básico en actividad, la prima de antigüedad, el subsidio familiar y la prima de actividad, con fundamento en los parámetros normativos de los Decreto 1213 de 1990 y 1791 de 2000 (fl. 6)

Igualmente se encuentra acreditado, que la fecha de retiro del demandante ocurrió el **08 de marzo de 2004** y los tres meses de alta culminaron el 08 de junio de 2004, por tanto su prestación o derecho pensional se consolidó en la primera de las fechas mencionadas, por lo que le eran aplicables las normas que se encontraban vigentes en ese momento.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que las disposiciones vigentes para el momento de retiro del demandante eran las contenidas en el Decreto 2070 de 2003, y no las contempladas en los decretos 1213 de 1990 y 1791 de 2000 como erradamente las aplicó la entidad accionada, aunque para la fecha de reconocimiento de la prestación, **Resolución No. 03805 del 26 de julio de 2004**, no fuere aplicable el clausurado 2070 en razón a la declaratoria de inexecutable de la cual fue objeto por parte de la H. Corte Constitucional en la sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004, ya que su situación jurídica se encontraba consolidada con anterioridad.

Ahora, el pluricitado Decreto 2070 de 2003, contempló las partidas computables en la asignación de retiro del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, así:

"ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto. 23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de la novedad fiscal de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad devengada.

(...)

ARTÍCULO 24. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN ACTIVIDAD. *Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.

*24.2 **El porcentaje indicado en el numerar anterior, se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%). (...)***"(Subrayas y negrita fuera de texto)

En atención a ello y conforme se evidencia en el presente asunto, está demostrado que el señor HELIODORO BONILLA CARRANZA prestó sus servicios en calidad de Agente a favor de la Policía Nacional por un tiempo total de veintidós (22) años diez (10) meses y veintiún (21) días, lo que significa que a voces del artículo 24 de la norma en comento, tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro con la prima de actividad en un monto equivalente al 74% de lo devengado por éste concepto en actividad.

A más de ello, también tiene derecho a que una vez efectuado el reajuste, se le paguen los valores retroactivos generados con ocasión de la diferencia que surja entre la pensión que ha venido devengando y la resultante del reajuste aquí ordenado.

Por último, es preciso indicar a la entidad accionada que la parte actora en ningún momento pretende se apliquen las disposiciones de la Ley 923 de 2004, como equivocadamente lo señala en la contestación de la demanda, luego no es procedente efectuar estudio o pronunciamiento alguno al respecto.

10. PRESCRIPCIÓN

Ahora bien, siguiendo el lineamiento del Tribunal Administrativo del Tolima en la sentencia antes referenciada, en cuanto a la prescripción, es procedente aplicar la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 2070 de 2003, que señalaba:

“ARTÍCULO 43. PRESCRIPCIÓN. <Decreto INEXEQUIBLE> *Las mesadas de asignación de retiro y de pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

En tal sentido, se tiene que el señor Heliodoro Bonilla Carranza efectuó la reclamación administrativa ante la entidad demandada el 22 de mayo de 2018⁶⁶, lo que significa que se encuentran prescritas las diferencias causadas con anterioridad al **22 de mayo de 2015**.

En virtud de lo anterior, para la liquidación de las sumas adeudadas debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R= \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo pagado por la demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se pagaron las sumas adeudadas).

11. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se accederán las pretensiones de la demanda, como quiera que el Decreto 2070 de 2003, aunque declarado inexecutable en sentencia C-432 de 2003, era la norma vigente y aplicable para el momento de retiro del señor Heliodoro Bonilla Carranza, , y por tanto su asignación de retiro debe ser reajustada con la prima de actividad en un monto equivalente al 78% de lo devengado por éste concepto en actividad; así mismo tiene derecho a que se le pague los valores retroactivos generados con ocasión de la diferencia que surja entre la pensión que ha venido devengando y la resultante del reajuste ordenado, cuyo pago debe efectuarse a partir del 22 de mayo de 2015 en virtud al fenómeno de la prescripción.

12. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el

⁶⁶ Ver folio 4

compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción con relación al pago del reajuste ordenado de la **asignación de retiro del demandante**, causadas con anterioridad al **22 de mayo de 2015.**

SEGUNDO.- DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **00003-201813561 – CASUR id: 341776 del 16 de julio de 2018**, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR -, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de la **asignación de retiro** a la parte demandante con base en la prima de actividad en los términos del Decreto 2070 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -** a que **reajuste** la **asignación de retiro** del señor **HELIODORO BONILLA CARRANZA** con la inclusión de la prima de actividad en un monto equivalente al 78% de lo devengado por éste concepto en actividad, en los términos del Decreto 2070 de 2003; así mismo a que se le paguen los valores retroactivos generados con ocasión de la diferencia que surja entre la pensión que ha venido devengando y la resultante del reajuste ordenado a partir del **22 de mayo de 2015**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO.- CONDENAR a la entidad demandada a que sobre las sumas a pagar, liquide y pague el reajuste de su valor, tal como lo ordena el inciso art. 187 del C.P.A.C.A. mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente Ra se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia entre la reliquidación ordenada y la de la **asignación de retiro** efectivamente pagada al demandante desde la fecha señalada en el ordinal **tercero** de esta providencia, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en el mes anterior a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Se aclara que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada de la **asignación de retiro**.

QUINTO.- Se dará cumplimiento a éste fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho **la suma equivalente al 4% de lo pedido**.

SÉPTIMO.- En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, y expídanse las copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

OCTAVO.- Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

NOVENO.- Devuélvanse los remanentes a la parte demandante, a su apoderado o a quien esté debidamente autorizado, siguiendo el procedimiento establecido en la Circular N°. DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y, demás disposiciones concordantes, así como aquellas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

DÉCIMO.- Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez